

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR N° 1066 ✓

SANTIAGO, 27 de enero de 1988. ✓

PENSION ASISTENCIAL Y SUBSIDIO FAMILIAR.

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 45 AL 50 DE LA LEY N° 18.681.

Esta Superintendencia con motivo de la publicación en el Diario Oficial del día 31 de diciembre de 1987 de la ley N° 18.681, viene en impartir las siguientes instrucciones para la correcta aplicación de las normas contenidas en sus artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50 relativos a pensiones asistenciales y subsidios familiares.

1.- Artículos 45 y 48.- Mediante estos artículos se ha flexibilizado la posibilidad de otorgar pensiones asistenciales y subsidios familiares, respectivamente, al permitir que en los correspondientes decretos de asignación regional de los beneficios se pueda complementar el número mensual constante de beneficios a conceder, con cupos adicionales generados por las revisiones que efectivamente se realicen por sobre el número mínimo de ellas que se establezca en los referidos decretos.

Acorde con lo anteriormente expuesto, los decretos N°s 125 y 126 de 31 de diciembre de 1987, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que se adjuntan, han establecido los marcos presupuestarios regionales para el año 1988. Es así que, en el N°1 de los citados decretos se fija para cada Región, tanto el gasto máximo anual como el número máximo mensual de nuevos beneficios a otorgar en cada uno de los meses de febrero a noviembre de 1988. En el N°2, se establece el programa mensual de revisiones del stock de beneficios otorgados al 30 de junio de 1987, indicando el número mínimo mensual que deberá revisarse en cada región. Cabe reiterar a este respecto que se entiende revisado un beneficio una vez que el Intendente o Alcalde, según corresponda, se pronuncie sobre la mantención del mismo o su extinción, acto que se formaliza mediante una Resolución dictada por la autoridad que proceda. En todos aquellos casos que como producto de la revisión se concluye la procedencia de mantener el beneficio, éste se considera como una nueva prestación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del D.L. N° 869, de 1975 y en el artículo 4° de la ley N° 18.611 y, por lo tanto, se otorga con cargo a uno de los cupos máximos para nuevos beneficios que se indican en el N°1 de los referidos decretos N°s. 125 y 126.

Es preciso destacar además, que para el presente año el plan mínimo de revisiones mensuales es idéntico al número máximo de nuevos beneficios a conceder, lo que posibilita la continuidad del beneficio a aquellos revisados que hayan demostrado cumplir los requisitos y se encuentran entre las personas de más bajo nivel socioeconómico de la respectiva región. Por su parte debe tenerse presente que solamente una vez que se haya cumplido íntegramente el plan de revisión tendrán acceso al beneficio los postulantes nuevos conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio de los D.S. N.ºs. 368 y 369, de 1987, del Ministerio de Hacienda.

El objetivo propuesto de flexibilización operativa para el otorgamiento de estos beneficios se cumple finalmente con la posibilidad que se le entrega a los Intendentes y Alcaldes en el N.º 3 de los mencionados decretos, de extender su plan de revisión más allá del número mínimo establecido en el N.º 2, pudiendo en función de ello conceder beneficios adicionales a los del N.º 1 hasta por un número equivalente al de revisiones efectuadas en exceso al mínimo exigido. Debe insistirse nuevamente que se entiende revisado un beneficio sólo cuando se dicta la correspondiente Resolución de extinción o de mantención del mismo.

- 2.- Artículos 46 y 49.- El artículo 46 agrega un inciso final al artículo primero del D.L. N.º 869, de 1975 estableciendo dos nuevas causales de extinción de las pensiones asistenciales.

La primera ocurre cuando durante seis meses continuados no se cobre el beneficio, de modo que comenzando la vigencia de estas normas el 1.º de enero de 1988, recién en julio próximo podrá entrar en aplicación esta normativa. Para materializar estas extinciones el Intendente previa comunicación que deberá efectuarle el Servicio de Seguro Social, dictará las correspondientes Resoluciones de extinción, casos que no darán origen a cupo alguno para nuevas pensiones toda vez que no se consideran como revisiones.

La segunda causal de extinción se produce cuando el beneficiario no proporciona los antecedentes relativos al beneficio que le requiera el Intendente o la entidad pagadora del mismo, dentro de los tres meses calendarios siguientes al respectivo requerimiento. Este, en tanto el reglamento no fije otro procedimiento, deberá efectuarse únicamente en forma personal al beneficiario, debiendo quedar constancia escrita del propio beneficiario que fue notificado personalmente, ya sea con su firma o impresión de su dedo pulgar derecho. Esta causal se considera como revisión del beneficio y, por ende, origina cupo para nuevos beneficios en los mismos términos que los N.ºs. 2 y 3 del decreto N.º 125 aludido en el punto anterior.

En el caso que el Intendente reestudie los antecedentes de un beneficiario cuya pensión se extinguió por cualquiera de las dos causales ya referidas y concluya que debe restituírsele su pensión, podrá por resolución fundada reconsiderar

la extinción y otorgarle, una pensión cuyo monto será equivalente al que hubiese tenido de no haberse cesado el beneficio. Las pensiones provenientes de estas reconsideraciones sólo podrán otorgarse con cargo a los cupos para nuevos beneficios que existan en el mes en que se dicte la correspondiente Resolución y se devengarán al igual que toda nueva pensión asistencial, a contar del 1° del mes siguiente a aquél.

El artículo 49 establece para el subsidio familiar idénticas normas que las ya analizadas en este punto, excepto que no contempla la posibilidad de reconsiderar subsidios extinguidos.

- 3.- Artículo 47.- Esta norma mantiene la incompatibilidad dispuesta en el artículo 5° del D.L. N° 869, de 1975 entre una pensión asistencial y otra de cualquier naturaleza; sin embargo, permite la recuperación de ésta desde la fecha de extinción de la pensión asistencial con un monto no inferior al que hubiere tenido de no haberse producido la renuncia.
- 4.- Finalmente, como lo dispone el artículo 50, las modificaciones que conllevan los artículos en comentario tienen plena vigencia a partir del 1° de enero de 1988. Además, cabe señalar que las presentes instrucciones son complementarias a las impartidas anteriormente por esta Superintendencia mediante Circulares N°s. 1034, 1035, 1045 y 1047, todas de 1987 y N° 1064 de 1988.

Saluda atentamente a Ud.,



RENATO DE LA CERDA ETCHEVERS  
SUPERINTENDENTE

DISTRIBUCION:

Intendentes y Municipalidades  
Servicio de Seguro Social  
Subsecretaría de Desarrollo Regional  
y Administrativo.